



**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 503/2002
QUEJOSA: AGENCIA LLANTERA, S.A.**

**MINISTRO PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SECRETARIO: MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA.**

Vo. Bo:

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día ocho de noviembre de dos mil dos.

**VISTOS; Y,
RESULTANDO:**

COTEJÓ:

PRIMERO. Por escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil uno, ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Agencia Llantera, sociedad anónima, a través de su representante legal, promovió juicio de amparo directo en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se precisa:

"AUTORIDAD RESPONSABLE: - - - La H. Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la Federación. - - - ACTO RECLAMADO: - - - La emisión de la resolución definitiva de fecha 2 de julio del 2001, dictada dentro del expediente 17939/00-11-10-1 en

ORTE DE
NACION,
SALA
ACUERDOS.

cuyos términos se resuelve confirmar la validez de la resolución combatida.”

SEGUNDO. La quejosa señaló que se violan en su perjuicio los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con la materia de la presente resolución expresó los conceptos de violación siguientes:

“PRIMERO.- Es procedente que ese H. Tribunal Colegiado conceda a la Sociedad quejosa el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL que se solicita en virtud de que el acto reclamado es total y absolutamente contrario a las garantías de legalidad, audiencia, seguridad jurídica, debido proceso y exacta aplicación de la ley que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación. - - - Efectivamente, señala la Sala responsable en el acto que se reclama, expresamente que, “... Las consideraciones efectuadas por el actor son incorrectas, pues contrario a sus apreciaciones, debe decirse que el oficio número 322-A-8-1-2-5-16884 de 8 de abril de 1996, por medio del cual se apercibe la efectividad de la póliza de fianza que garantizó los créditos fiscales de referencia, resulta ser un acto que sí interrumpe el cómputo de la prescripción y por lo tanto de su fecha de notificación a la diversa en que se le da a conocer la resolución

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 503/2002



impugnada, es decir el 4 de octubre del 2000, es claro que no transcurrió el plazo de 5 años a que alude el artículo 146 del Código Tributario Federal. - - - En efecto, debe decirse que no obstante que en dicho oficio de fecha 8 de abril de 1996, se ordenó su reposición por considerar que el mismo carecía de los requisitos de debida fundamentación y motivación, según se desprende de la sentencia ejecutoria de fecha 14 de agosto de 2000, emitida por la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, documental que se encuentra a fojas 223 a 250 del expediente número 6197/99-11-019, el cual fue ofrecido como prueba en el juicio de nulidad materia de este fallo; lo anterior no es obstáculo para interrumpir el cómputo del término para la prescripción, pues debe atenderse al sentido que de (sic) la sentencia, en la cual se resolvió que el acto de molestia origen de la resolución impugnada en dicho juicio (oficio 322-A-VIII-1-II-5-2-16884 de fecha 8 de abril de 1996), contenía vicios formales que se debían subsanar y por lo tanto ordenó la reposición del mismo, en tales condiciones si dicho acto fue declarado nulo sólo parcialmente, dejándose intocado el fondo del mismo, lo anterior no quiere decir que el mismo no nazca a la vida jurídica, pues su declaratoria de nulidad fue en términos de la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, es decir una nulidad para efectos. - - - En ese tenor, resulta claro que una declaratoria de nulidad que ordena la reposición del

COORTE DE
 LA NACION,
 DE AILA
 DE ABERDOS.

acto combatido, como en el caso concreto, es suficiente para interrumpir el cómputo de la prescripción, pues no obstante que el acto fue emitido sin todos los requisitos legales, esto no implica que no nazca a la vida jurídica, pues únicamente contiene vicios formales y para que se considere lo contrario, la declaratoria de nulidad debe hacerse en términos de la diversa fracción II del precepto legal citado, es decir una nulidad lisa y llana, lo cual en la especie no ocurrió.

- - - En conclusión, si en el caso concreto la última gestión de cobro se realizó el 4 de octubre del 2000 y la inmediata anterior, se efectuó el 20 de junio de 1996, entre dichas fechas no transcurre un término superior a los 5 años y por lo tanto no se configura la prescripción, debiendo en consecuencia declararse infundado el agravio hecho valer, pues las consideraciones en él contenidas son incorrectas." - - - **Las consideraciones antes transcritas y por lo mismo el acto que se reclama, desde luego que resultan contrarias a lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación y, por lo mismo, violatorias de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, audiencia, debido proceso legal y exacta aplicación de la ley consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. - - - Con el objeto de hacer mucho más claro el caso concreto que nos ocupa y así demostrar en forma absolutamente clara la inconstitucionalidad del acto que se reclama es indispensable precisar los siguientes antecedentes,**

AF
A I
D 4
RIA



mismos que se encuentran debidamente probados en los autos del juicio de nulidad antecedente directo del que ahora se reclama y que son, a saber: - - - a).- Que tal y como se desprende de lo resuelto expresamente por la H. Séptima Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad 6197/99-01-9, en su sentencia de 14 de agosto del 2000, misma que obra en el expediente del juicio de nulidad antecedente directo del acto reclamado por haber sido ofrecida como prueba por la hoy quejosa, y en relación con el oficio 322-A-VIII-1-II-5-2-16884, POR EL QUE SE LE APERCIBE LA EFECTIVIDAD DE LA PÓLIZA DE FIANZA [REDACTED], se resolvió que no se configuró la prescripción en virtud de que únicamente transcurrieron cuatro años, once meses y veintitrés días; - Efectivamente, a fojas 22 de dicha resolución, el citado Tribunal expresamente resolvió respecto de la prescripción alegada que, Del 15 de marzo de 1991, fecha en que el término para la prescripción del crédito 3948 se vio interrumpido, al 23 de mayo de 1991 en que se notificó a la actora el acta de embargo relativa al mandamiento de ejecución de 1° de marzo y al acta de requerimiento de pago de 15 de marzo, ambos de 1991, únicamente transcurrieron dos meses y ocho días, por lo que tampoco en esa fecha se configuró la prescripción del crédito. Ahora bien, del 23 de mayo de 1991 en que se interrumpió el término para la

OPTE DE
 E N A T I O N .
 E N L A
 T U R B A S .

prescripción del crédito, al 16 de abril de 1996 en que le fue notificada a la hoy enjuiciante el oficio número 322-A-VIII-1-II-5-2-16884, por el que se le apercibe la efectividad de la póliza de fianza [REDACTED] folio [REDACTED] de 30 de abril de 1987, transcurrieron cuatro años, once meses y veintitrés días, por lo que tampoco se configuró la prescripción que hace valer la accionante." - - - b).- Que tanto la resolución contenida en el oficio 322-A-VIII-1-II-5-2-16884 POR EL QUE SE LE APERCIBE LA EFECTIVIDAD DE LA PÓLIZA DE FIANZA [REDACTED] fueron declarados nulos por estar emitidos en contravención a las disposiciones legales aplicables y exigidas para tal efecto; - - - c).- Que la declaratoria de nulidad precisada en el punto anterior quedó firme por no haber sido impugnada por las autoridades, hoy terceras perjudicadas; y, - - - d).- Que los anteriores hechos no sólo se encuentran acreditados en autos, sino que además, son reconocidos expresamente por la responsable en el acto que se reclama. - - - Ahora bien, establecido lo anterior y contrario a lo que incomprensible e ilegalmente sostiene la responsable, es absolutamente claro que desde el día 23 de mayo de 1991, en que se interrumpió el término para la prescripción del crédito, al 4 de octubre del 2000, fecha en la que fue notificada a mi representada el oficio 322-SAT-R8-L62-II-5-2-21092 de 2 de agosto de 2000, acto impugnado en

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 503/2002



el juicio de nulidad antecedente del acto reclamado, transcurrió en exceso el término previsto por el artículo 146 del Código Fiscal Federal y, por lo mismo, operó en contra de la inactividad hacendaria, la figura jurídica de la prescripción, por lo que más claro es que la sentencia que se reclama por ser contraria a lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal Federal, resulta violatoria de las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. - - - Desde luego que de ninguna manera puede ser óbice de lo anterior el que la responsable señale en el acto que se reclama que, "...lo anterior no es obstáculo para interrumpir el cómputo del término para la prescripción, pues debe atenderse al sentido que dé la sentencia, en la cual se resolvió que el acto de molestia origen de la resolución impugnada en dicho juicio, (oficio 322-A-VIII-1-II-5-2-10884 de fecha 8 de abril de 1996), contenía vicios formales que se debían subsanar y por lo tanto ordenó la reposición del mismo, en tales condiciones si dicho acto fue declarado nulo sólo parcialmente, dejándose intocado el fondo del mismo, lo anterior no quiere decir que el mismo no nazca a la vida jurídica, pues su declaratoria de nulidad fue en términos de la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, es decir una nulidad para efectos. - - - En ese tenor, resulta claro que una

TE DE
NACION,
SALA
CUERDOS.

declaratoria de nulidad que ordena la reposición del

acto combatido, como en el caso concreto, es suficiente para interrumpir el cómputo de la prescripción, pues no obstante que el acto fue emitido sin todos los requisitos legales, esto no implica que no nazca a la vida jurídica, pues únicamente contiene vicios formales y para que se considere lo contrario, la declaratoria de nulidad debe hacerse en términos de la diversa fracción II del precepto legal citado, es decir una nulidad lisa y llana, lo cual en la especie no ocurrió"; toda vez que es claro la prescripción en el Derecho Fiscal es la sanción que la ley impone al fisco por su inactividad e implica necesariamente la pérdida o la extinción para el propio Fisco, de la posibilidad de cobrar un crédito fiscal por ella determinado, al transcurrir cinco años. - Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años; y, que dicho término se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, señalándose que dicho plazo se puede interrumpir por cada gestión de cobro que el acreedor realice al deudor. - - En relación con lo anterior y por ello con lo dispuesto por el artículo 146 del Código Fiscal Federal, concretamente respecto de los casos en que el término de la prescripción puede interrumpirse por cada gestión de cobro que el acreedor realice al deudor, debe precisarse que, si por virtud de los



referidos fallos, mismos que son reconocidos expresamente por la responsable, en el acto que se reclama, se declaró la nulidad de los actos jurídicos impugnados, por ningún motivo y contrario a lo que *incomprensible e inconstitucionalmente* resuelve la responsable, puede entenderse que se pretenda dar efecto jurídico alguno a tal nulidad, entendiéndose por efecto, como las consecuencias jurídicas a que da lugar la declaración judicial de nulidad de un acto jurídico; además de que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española conceptualiza el término "efecto" (del latín effectus) como "lo que sigue por virtud de la causa" en tanto consecuencia significa "el hecho o acontecimiento que resulta de otro". En tal virtud al haberse declarado la nulidad de los actos impugnados, entre ellos la pretendida gestión de cobro, efectuada por las autoridades hacendarias, es evidente que las consecuencias jurídicas propias de los actos materia de la sentencia son nulos, por lo cual la nulidad pronunciada volvió las cosas al mismo estado en que se hallaban antes del acto anulado, entendiéndose por esto el principio de la retroactividad del acto anulado de conformidad con el artículo 2226 del Código Civil Federal de aplicación supletoria, de tal manera que *al* conlleva a determinar que al momento de declararse la nulidad de dichos actos y por lo mismo de la pretendida gestión de cobro, que (sic)



la responsable señala que interrumpió el término de la prescripción, se está en presencia de la nada jurídica. - - - Tan anterior es así (sic), que las autoridades hacendarias demandadas, hoy terceras perjudicadas, acorde a lo resuelto por ese H. Tribunal dejaron sin efectos el oficio 322-A-VIII-1-II-5-2-16884 de fecha 8 de abril de 1996 y emitieron el oficio 322-SAT-R8-L62-II-6-5-21092 de 2 de agosto del 2000, toda vez que el oficio descrito en primer término, pasó a ser la nada jurídica por haber sido declarados nulos a través de las resoluciones antes precisadas. - - - En tales condiciones, el oficio 322-A-VIII-1-II-5-2-16884 de fecha 8 de abril de 1996, sólo podía servir para efectos de interrumpir el término de la prescripción en el caso concreto que nos ocupa, en el evento de que el mismo fuese declarado legal por los Tribunales, pero al resultar que el mismo por esta (sic) emitido en clara contravención a las disposiciones legales aplicables (HECHO RECONOCIDO POR LA RESPONSABLE), el mismo fue nulo y ningún provecho se puede sacar de ello pues se insiste seguir un criterio en contrario equivaldría a darle efectos jurídicos a actos que son la nada jurídica, o bien, a permitir que actos declarados nulos siguieran produciendo efectos jurídicos, lo cual es contrario de las disposiciones invocadas. - - - Pretender como lo quiere la responsable, dar validez a un acto que resultó nulo y sobre el que ya



hubo jurisdicción, resulta contrario de la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe: - -

- Séptima Época - - - Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito - - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación - - - Tomo: 121-126 Sexta Parte - - - Página: 280 - - - "ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE." (la transcribe). - - - En tales condiciones, tampoco puede ser óbice de lo anterior, el que la responsable señale en el acto reclamado que, "...Para esta Juzgadora es infundado el concepto de anulación hecho valer por el actor, pues del análisis minucioso del mismo se desprende que contrario a sus argumentos, los créditos fiscales respecto de los cuales la autoridad requiere la ampliación de la garantía se encuentran firmes y por lo tanto no obstante que el oficio por el cual se le notificó primigeniamente dicho requerimiento fue declarado nulo, ello no es obstáculo para que se emita uno nuevo, pues como se ha razonado a lo largo del considerando anterior, la nulidad declarada por el órgano jurisdiccional se efectuó con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, circunstancia que implica que la autoridad cumpla en términos precisos el fallo de la Sala Fiscal, pero la cuestión medular del oficio impugnado, queda intocado como en la especie sucedió, por lo cual es procedente que se emita una nueva resolución subsanando los vicios formales cometidos."; ya que es claro, conforme a lo ya

expuesto, que tales actos como lo fue el requerimiento que fue declarado nulo por sentencia ejecutoria dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, está viciado y resulta inconstitucional, por lo que todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen. - - - Así las cosas, es claro que la pretendida interrupción del término de la prescripción a que alude la responsable, jamás se dio, puesto que el oficio 322-A-VIII-1-II-5-2-16884 de fecha 8 de abril de 1996 fue un acto viciado de origen y, por lo mismo, no sólo ilegal, sino inconstitucional, por lo que de ninguna manera puede producir efecto jurídico alguno en perjuicio de la hoy quejosa; y, al ser esto así, mucho más claro es que en el caso concreto que nos ocupa, contrario a lo que resuelve la responsable, operó en perjuicio de las hoy tercero perjudicadas, la prescripción de los créditos requeridos y por lo mismo que el acto reclamado resulta violatorio de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, audiencia, debido proceso legal y exacta aplicación de la ley consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. - - - Definitivamente, resulta muy importante precisar que la interrupción del término de la prescripción propiciada por una gestión de cobro, tiene por objeto el que si la misma es legal y emitida



conforme a derecho, durante la tramitación de los medios de defensa que el particular pueda interponer en su contra, no se consume dicho término, sin embargo, si como en el caso aconteció, el resultado de tales medios de defensa es la declaratoria de nulidad de las actuaciones llevadas por la autoridad, la interrupción precisada deja de tener efectos; lo anterior tiene entera lógica si consideramos que el ejercicio de un derecho, como lo es el de recurrir un acto de autoridad, y más aún, obteniendo una resolución favorable para el particular, no puede repercutir en un perjuicio para el mismo prolongando el término de la prescripción y propiciando un beneficio para las autoridades quienes encima de llevar a cabo actos calificados como ilegales, tienen el beneficio de contar con un plazo mayor para que opere la prescripción a que nos hemos venido refiriendo, situación que evidentemente resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. - - - En tales condiciones, además de todo lo anteriormente manifestado, apoyan las consideraciones expuestas y por lo mismo demuestra la inconstitucionalidad del acto reclamado, la jurisprudencia sustentada por el H. Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a continuación se transcribe: - - - "PRESCRIPCIÓN.

SECRETARÍA DE LA FISCALÍA DE ACUERDOS.

AUTORIDAD HACENDARIA, CUANDO ÉSTE HA SIDO DECLARADO NULO POR VICIOS FORMALES." (la transcribe). - - - Por todo lo anterior, es notablemente claro que contrario a lo que resuelve la responsable, en el caso concreto que nos ocupa, operó la prescripción y, por lo mismo, que el acto que se reclama deviene de inconstitucional, por lo que es procedente que ese H. Tribunal conceda a la quejosa el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL que se solicita. - - - Independientemente de lo anterior, suponiendo sin conceder, que la interpretación que se diera al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación y concretamente, respecto a la interrupción del término para que operara la prescripción fuese en el sentido de que se interrumpe por cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, AUNQUE LA MISMA SEA TOTALMENTE ILEGAL Y ADEMÁS, ASÍ HAYA SIDO DECLARADA POR UN TRIBUNAL, en ese evento definitivamente no concedido, dicho precepto resulta a todas luces inconstitucional, toda vez que en ese caso, el mismo resulta violatorio de las garantías de seguridad jurídica, cosa juzgada y debido proceso legal, consagradas en nuestra Constitución. - - - En efecto, si se pretendiera que con una gestión de cobro, no obstante que fue declarada ilegal a través de su impugnación y de la resolución o ejecutoria correspondiente, se interrumpe el término de la



caducidad (sic), definitivamente dicho precepto resulta contrario a nuestra Constitución ya que, si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional y por lo mismo, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales en respeto a nuestra Constitución y a la garantías de seguridad jurídica tutelada por ella, no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. - - - En conclusión de todo lo expuesto, el criterio de la responsable es ilegal y así deberá reconocerlo ese H. Tribunal concediendo a la quejosa el amparo y protección de la justicia de la unión que solicita."

TERCERO. Por razón de turno la demanda se envió al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el cual se formó el expediente número DA-4023/2001; previos los trámites legales respectivos, dicho Tribunal dictó sentencia el doce de febrero de dos mil dos, con el punto resolutivo siguiente:

"ÚNICO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA PROTEGE a Agencia Llantera, Sociedad

DEBEN
A SEGUIR
A E.E.E.
ACUERDOS.

Anónima, en contra de la sentencia dictada el dos de julio del dos mil uno, por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad número 17939/00-11-10-1."

Las consideraciones que sirven de apoyo a este punto dispositivo son del siguiente tenor:

"QUINTO.- Los conceptos de violación antes transcritos, son ineficaces. - - - En primer término debe decirse que, contrario a lo que señala la quejosa, la sentencia que se reclama se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la Sala responsable invocó, como fundamentos de su decisión lo dispuesto por los artículos 21, 141, 146, 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, mientras que como motivos y razones particulares del caso, adujo que en la especie no se actualizaba la figura de la prescripción en cuanto al requerimiento de pago formulado por parte de la autoridad exactora para hacer efectivo el crédito fiscal determinado a la hoy impetrante, toda vez que el término para la prescripción se había interrumpido con el oficio de ocho de abril de mil novecientos noventa y seis, sin que fuera obstáculo para ello que se hubiera decretado la nulidad del mismo, pues sólo se trataba de una nulidad para efectos. - - - La



responsable también consideró que los créditos fiscales se encontraban firmes y que por ello, no obstante que el primer oficio que se emitió para requerir el pago se había declarado nulo, no era obstáculo para que se emitiera un nuevo acto, pues la nulidad había sido para efectos. - - - De igual forma, estimó la Sala Fiscal que en el oficio controvertido no se menciona que debieran garantizarse los recargos, sin que señalara que debieran ser por un determinado período, por lo que debía concluirse que los recargos se garantizan únicamente por cinco años de conformidad con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación. - - - Así las cosas, es inconcuso que la sentencia que se reclama se encuentra debidamente fundada y motivada, pues contiene la cita de los preceptos legales en los que se apoya la decisión y la expresión de los motivos y razones particulares del caso que la responsable estima encuadran en la hipótesis normativa, de manera que la sentencia impugnada cumple con la exigencia a que se refiere el artículo 16 constitucional. - - - En otro aspecto, este Tribunal Colegiado estima que es correcto lo aducido por la Sala Fiscal, en el sentido de que el requerimiento de pago contenido en el oficio número 322-A-VIII-1-11-5-2-16884, de ocho de abril de mil novecientos noventa y seis, debe considerarse como el acto que interrumpió el término de cinco años que señala el

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 TRIBUNAL ELECTORAL
 SUPLENTE DE
 NACIÓN,
 SALA
 CUERDOS.

artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, aun y cuando se hubiera declarado nulo, mediante sentencia pronunciada por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el catorce de agosto del dos mil, al resolver el juicio de nulidad 6197/99-11-01-9, toda vez que de esa resolución se advierte que no se declaró la nulidad lisa y llana del referido oficio, sino para el efecto de que se emitiera un nuevo acto en el que se cumpliera con los requisitos de la debida fundamentación y motivación, como se desprende de lo expresado en esa sentencia, específicamente en la foja doscientos cuarenta y nueve de autos, en la que se dijo lo siguiente: - - - "... En las apuntadas consideraciones y en estricto cumplimiento a lo establecido en la ejecutoria que se cumplimenta, dictada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, esta Sala haciendo suyos los razonamientos vertidos por ese H. Tribunal de Alzada, mismos que han quedado transcritos con anterioridad, estima procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada al surtirse la hipótesis del artículo 238, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, para el efecto de que la autoridad demandada emita otra en la que deje sin efectos la resolución materia del recurso contenido en el oficio 322-A-VIII-1-II-5-2-16884 de 8 de abril de 1996, efecto de que emita una nueva en la que se cumpla

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 503/2002



con los requisitos constitucionales de la debida fundamentación y motivación." - - - De lo anterior transcrito, se colige que la autoridad hacendaria se encontraba en posibilidad de emitir un nuevo acto en sustitución del oficio número 322-A-VIII-1-II-5-2-16884, de ocho de abril de mil novecientos noventa y seis, por el que se requirió a la quejosa del pago del crédito fiscal y se subsanara el vicio de la indebida fundamentación y motivación. - - - Así las cosas, contrariamente a lo que manifiesta la peticionaria, no es cierto que al momento en que se notificó el diverso oficio número 322-SAT-R8-L62-II-6-5-21092, de dos de agosto del dos mil, ya hubiera transcurrido con exceso el término de cinco años con el que cuenta la autoridad exactora para exigir el cumplimiento del crédito fiscal, pues como lo reconoce la propia quejosa, este último acto se emitió en sustitución del primer requerimiento en cumplimiento a lo resuelto en la sentencia que declaró la nulidad para efectos. - - - En tales circunstancias, debe considerarse que el plazo a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, quedó interrumpido con el primer requerimiento; esto es, con el oficio número 322-A-VIII-1-II-5-2-16884, de ocho de abril de mil novecientos noventa y seis, pues ese fue el acto mediante el que se hizo la solicitud formal a la quejosa para que procediera al pago del monto que se fue determinado por obligaciones de carácter

ORTE DE
A NACIÓN
SALA
ACUERDOS

fiscal, esto es, como lo refiere la Sala Fiscal debe atenderse al sentido de la resolución emitida por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la que al haberse decretado la nulidad para efectos del oficio precitado, se otorgó la posibilidad a la autoridad hacendaria para que emitiera un nuevo acto mediante el que requiriera a la quejosa el pago del crédito, en el que subsanara el vicio formal cometido. - - - En ese sentido, contrario a lo que pretende la peticionaria, no hubo un desconocimiento del primero de los requerimientos, por parte del órgano jurisdiccional, de modo que la prescripción para la exigencia del crédito fiscal se interrumpió con la emisión del primero de los oficios de requerimiento, sin que sea obstáculo para ese efecto el que se haya declarado nulo por falta de fundamentación y motivación, pues como se dijo con anterioridad, atento a los términos de la nulidad decretada, la autoridad fiscal se encontraba en condiciones de emitir un nuevo requerimiento de pago debidamente fundado y motivado, pues se decretó una nulidad para efectos, de acuerdo con la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación. - - - Sin embargo, debe entenderse que es correcto lo considerado por la Sala responsable en el sentido de que el término de la prescripción quedó interrumpido con el primer requerimiento, ya



que fue con ese acto que la autoridad fiscal pretendió recaudar el monto del crédito que se determinó a la peticionaria, lo que indefectiblemente interrumpe el plazo a que alude el artículo 146 del ordenamiento en consulta, aun cuando se haya decretado la nulidad para efectos, en razón de que ese acto, aunque defectuoso, constituye la intención de la autoridad hacendaria para obtener el crédito determinado, circunstancia que es la que interrumpe la prescripción por virtud de la gestión realizada. - - - Por otra parte, argumenta la impetrante que de interpretar el artículo 146 del Código Tributario en el sentido de que con cada requerimiento de pago que se formule al contribuyente aunque se declare nulo, se interrumpe la prescripción, resultaría inconstitucional al transgredir las garantías de seguridad jurídica, cosa juzgada y debido proceso, pues según la quejosa, ningún acto de autoridad puede apoyarse en un acto viciado y que por tanto todos los actos que se deriven del mismo, también resultan inconstitucionales por su origen. - - - Es ineficaz el concepto de violación antes sintetizado, pues en primer término, cabe precisar que la inconstitucionalidad de un precepto legal depende de la contravención que tenga en relación directa con un precepto de la Ley Fundamental. - - -



CORTE DE
LA NACIÓN
SALA
E-ACUERDOS

Decidido lo anterior, resulta conveniente remitirse al contenido del artículo 146 del Código Fiscal de la

Federación, el cual establece lo siguiente: - - -

"Artículo 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. - - - El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. - - - Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción. - - - Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales." - - -

- De la transcripción anterior, en ponderación con los argumentos de la quejosa, se desprende que no demuestra que el precepto en mención, se contraponga a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, ya que el numeral transcrito no establece que las gestiones de cobro que realicen las autoridades hacendarias para hacer efectivos los créditos fiscales, aun cuando haya sido declarada su nulidad por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, interrumpen el



plazo para que opere la prescripción del crédito, sino que dicho precepto sólo establece que el adeudo se extingue por prescripción en el término de cinco años, plazo que inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, término que se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, así como también establece el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, que se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor, lo que se estima legalmente correcto, ya que la prescripción sanciona el desinterés de la autoridad fiscal para realizar el cobro del crédito determinado, por lo que al demostrarse en el caso con la gestión, el interés de la autoridad fiscal en el mismo, dicho precepto legal que establece tal supuesto no viola las garantías de legalidad invocadas. - - - Por último, se estima ineficaz el argumento en el que dice la quejosa, que a través del oficio impugnado de nulo, se le requiere para que amplíe la fianza en monto mayor a los recargos que pudieran generarse. - - - Esto es así, en razón de que con ese concepto de violación no se controvierte lo considerado por la responsable en el sentido de que la actora y hoy quejosa


 CORTES DE
 A. NAC. O. S.
 A. SALA
 ACUERDO

interpretaba en forma incorrecta el contenido del oficio materia de la impugnación, ya que en ese acto sólo se dispuso que debían garantizarse los recargos, sin que se hubiera señalado un determinado período, por lo que a juicio de la Sala Fiscal, resultaba concluyente que si los recargos debían garantizarse por cinco años, según lo estipulado en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, esa disposición debía acatarse en sus términos, sin que del oficio impugnado de nulo se desprendiera lo contrario, ya que de su contenido podía observarse que únicamente se hizo referencia al crédito fiscal y sus recargos, sin que se hubiera precisado que fuera por un período mayor a cinco años. - - - Consideración que es del tenor literal siguiente: "De la revisión minuciosa del oficio combatido se puede apreciar que el actor efectúa una apreciación incorrecta de su contenido, pues en él únicamente se dispone que se deben de garantizar los recargos, sin que se señale que deben ser por un determinado período de tiempo, por lo cual resulta concluyente que si los recargos se deben de garantizar únicamente por 5 años, en términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, tal cuestión debe cumplirse en sus términos, sin que de lo asentado por la autoridad se desprenda lo contrario. - - - En obsequio de claridad es conveniente transcribir la parte conducente del acto a debate en el cual en su hoja 2 (foja 15 del expediente) literalmente señala:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 503/2002



presente endoso de ampliación de la garantía ofrecida, en virtud de que la misma fue expedida por la cantidad de \$ [REDACTED] monto que a la fecha no cubre los conceptos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la garantía ofrecida debe de comprender además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como los que se causen en los 12 meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar ese período y en tanto no se cubra el crédito deberá actualizarse su informe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los 12 meses siguientes." - - De la lectura del texto transcrito resulta claro que no se asiste la razón al actor, pues en él únicamente se hace referencia al crédito fiscal y sus recargos, sin que se desprenda que se requieren por un período mayor a 5 años, por lo que es infundado el concepto de anulación hecho valer." - -

- En esa tesitura, el concepto de violación en análisis, es ineficaz en la medida de que no se combaten las consideraciones antes transcritas, pues no se expresan argumentos que pongan de manifiesto los vicios de que pudiera adolecer y en consecuencia, esa consideración se mantiene firme como sustento de la sentencia que se reclama. - -

En el anterior orden de ideas, al resultar ineficaces los conceptos de violación antes analizados, lo que

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 DIRECCIÓN DE AMPARO Y REVISIÓN JUDICIAL
 ACUERDOS

procede es negar la protección constitucional solicitada."

CUARTO. Inconforme con la anterior resolución, el representante legal de la quejosa interpuso recurso de revisión mediante escrito que presentó el siete de marzo de dos mil dos, ante el Tribunal Colegiado del conocimiento, cuyo Presidente, por acuerdo del día ocho siguiente ordenó remitir a este Alto Tribunal el escrito de agravios y los autos respectivos.

Recibidos los autos en este Alto Tribunal, su Presidente, mediante proveído de diecinueve de marzo del año dos mil dos, admitió el recurso de revisión por haberse interpuesto en tiempo y forma, sin perjuicio del análisis que posteriormente se haga para determinar si el caso se ajusta al requisito previsto en la fracción IX del artículo 107 constitucional, reformado por Decreto de diez de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, consistente en que la resolución que al efecto deba dictarse entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

El Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, formuló pedimento número VI-45/2002, en el sentido de que se confirme la resolución recurrida.

Mediante proveído de dieciséis de abril de dos mil dos, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó turnar los autos al señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, para la elaboración del proyecto respectivo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 503/2002



Previo dictamen del Ministro ponente, el Presidente de este Alto Tribunal remitió los autos a esta Segunda Sala, donde a su vez se radicaron.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de este recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados mediante Decreto de diez de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente; 84, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracciones inciso a), y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y conforme a lo previsto en los puntos Segundo, Tercero, fracción II, y Cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001 de veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de que la sentencia que se impugna fue pronunciada por un Tribunal Colegiado de Circuito y el recurso debe desecharse por no reunirse los requisitos de importancia y trascendencia que condicionan su procedencia.

SEGUNDO. La parte quejosa expresó como agravios los siguientes:

"PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. - - -
De conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo
de la Sala de Acuerdos No. 5/1999 de 21 de junio de 1999, emitido por el

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presente recurso de revisión es procedente en virtud de que cumple con las bases generales establecidas en dicho acuerdo para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo; en efecto: En primer término, claro es que en la sentencia en contra de la cual se interpone el presente recurso, por un lado se decide sobre la constitucionalidad de un precepto legal y por el otro, se omite el estudio de dichas cuestiones no obstante que fueron planteadas en la demanda de amparo. - - - En segundo término, porque tal y como se observa de los conceptos de violación planteados argumentos (sic) son diferentes a los ya resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su resolución o pronunciamiento, en caso de ser analizado pueden tener efectos sobresalientes en materia constitucional. - - - Ahora bien, establecido lo anterior y con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley de Amparo, me permito transcribir lo siguiente: '... Por otra parte, argumenta la impetrante que de interpretar el artículo 146 del Código Tributario en el sentido de que con cada requerimiento de pago que se formula al contribuyente aunque se declare nulo, se interrumpe la prescripción, resultaría inconstitucional al transgredir las garantías de seguridad jurídica, cosa juzgada y debido proceso.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 503/2002



pues según la quejosa, ningún acto de autoridad puede apoyarse en un acto viciado y que por tanto todos los actos que se deriven del mismo, también resultan inconstitucionales por su origen. Es ineficaz el concepto de violación antes sintetizado, pues en primer término, cabe precisar que la inconstitucionalidad de un precepto legal depende de la contravención que tenga en relación directa con un precepto de la Ley Fundamental. Precisando lo anterior resulta conveniente remitirse al contenido del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente: (lo transcribe). De la transcripción anterior, en ponderación con los argumentos de la quejosa, se desprende que no demuestra que el precepto en mención, se contraponga a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, ya que el numeral transcrito no establece que las gestiones de cobro que realicen las autoridades hacendarias para hacer efectivos los créditos fiscales, aun cuando haya sido declarada su nulidad por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, interrumpen el plazo para que opere la prescripción del crédito, sino que dicho precepto sólo establece que el adeudo se extingue por prescripción en el término de cinco años, plazo que inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, término que se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por

reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de existencia del crédito, así como también establece el

ACUERDOS.



amparo y protección de la Justicia Federal. - - - En efecto, tal y como puede observarse de la sentencia que se recurre, a fojas 27 y 28 en relación a los argumentos planteados por la hoy quejosa, la responsable manifiesta que, (transcribe parte de los conceptos de violación). - - - **En relación con lo anterior y como ya se precisó, la responsable resuelve que:** '... Por otra parte, argumenta la impetrante que de interpretar el artículo 146 del Código Tributario en el sentido de que con cada requerimiento de pago que se formula al contribuyente, aunque se declare nulo, se interrumpe la prescripción, resultaría inconstitucional al transgredir ~~las~~ garantías de seguridad jurídica, cosa juzgada y debido proceso, pues según la quejosa, ningún acto de autoridad puede apoyarse en un acto viciado y que por tanto todos los actos que se deriven del mismo, también resultan inconstitucionales por su origen. Es ineficaz el concepto de violación antes sintetizado, pues en primer término, cabe precisar que la inconstitucionalidad de un precepto legal depende de la contravención que tenga en relación directa con un precepto de la Ley Fundamental. Precisando lo anterior, resulta conveniente remitirse al contenido del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente: (lo transcribe). De la transcripción anterior, en ponderación con los argumentos de la quejosa, se desprende que no demuestra que el precepto en mención, se contraponga a lo dispuesto por el artículo



16 constitucional, ya que el numeral transcrito no establece que las gestiones de cobro que realicen las autoridades hacendarias para hacer efectivos los créditos fiscales, aun cuando haya sido declarada su nulidad por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, interrumpen el plazo para que opere la prescripción del crédito, sino que dicho precepto sólo establece que el adeudo se extingue por prescripción en el término de cinco años, plazo que inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, término que se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, así como también establece el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, que se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor, lo que se estima legalmente correcto, ya que la prescripción sanciona el desinterés de la autoridad fiscal para realizar el cobro del crédito determinado, por lo que al demostrarse en el caso con la gestión el interés de la autoridad fiscal en el mismo, dicho precepto legal que establece tal supuesto no viola las garantías de legalidad invocadas ...' - - - **Ahora bien, como ya se precisó, la anterior transcripción y por lo mismo, el acto que se recurre, son definitivamente violatorios de lo dispuesto por los artículos 13, 14, 16 y 17 constitucionales y, por lo**

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUAYMAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

violación donde se plantea la constitucionalidad de un precepto legal o sobre la interpretación directa de un precepto constitucional, por diversas consideraciones, estas consideraciones deben considerarse como cuestiones propiamente constitucionales y por lo tanto debe ser materia a estudio del recurso de revisión que nos ocupa. - - - Es aplicable al caso la siguiente jurisprudencia de ese H. Alto Tribunal: - - - 'REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS CONSIDERACIONES PARA NO ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL O SOBRE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN, DEBEN CONSIDERARSE COMO 'CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES' Y, POR TANTO, PROPIAS DE ESTUDIO EN ESE RECURSO.' (Transcribe texto de la jurisprudencia). - - - *Tesis de jurisprudencia 46/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho. - - - Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, julio de 1998, Tesis 2a./J. 46/98, página 130.'* - - - En tales condiciones, en síntesis el presente recurso de revisión es procedente por lo siguiente: - - - 1. Porque como se observa de la demanda de amparo se reclamó la inconstitucionalidad de diversos preceptos legales; - - - 2. Porque de la sentencia

SECRETARÍA DE
JUSTICIA FEDERAL



materia del presente recurso, se observa, que en algunos casos, el Tribunal Colegiado competente intentó decidir sobre la constitucionalidad de tales preceptos; y, - - - 3. Porque como se observa de un simple análisis, tanto de la sentencia materia del presente recurso como de la demanda de amparo promovida, el tribunal responsable al omitir el estudio y análisis de diversos conceptos de violación formulados por la hoy recurrente, que si bien no se encuentran planteados en relación con una contrastación entre la norma legal y la Constitución o la interpretación de un precepto de la Carta Fundamental, impide e imposibilita el análisis de la inconstitucionalidad de los actos reclamados. - - - Ahora bien, para efectos de una mejor comprensión y estudio de este medio de defensa, el estudio que involucra los agravios que causa el fallo combatido se encuentra dividido en dos partes fundamentales, a saber: A) La parte relativa a la omisión atribuida al Tribunal Colegiado del estudio y análisis de los argumentos expuesto por mi representada y que se encuentran encaminados a demostrar que el artículo 146 del Código Fiscal Federal viola la garantía de seguridad jurídica consagrada en nuestra Constitución, planteado en la demanda de amparo, dejando de aplicar indebidamente los artículos 14, 16 y 17 constitucionales en perjuicio de la recurrente, violando con ello las garantías de legalidad y los

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE SALUD
CÓDIGO FISCAL FEDERAL

principios de formalidades esenciales del procedimiento y de resoluciones completas que deben emitir todos los órganos jurisdiccionales; B) La parte correspondiente a la impugnación de dicho precepto legal, como violatorio de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, situación que de alguna manera sí fue intentada ser resuelta por el Tribunal del conocimiento. - - - A partir de la aclaración antes señalada, a continuación y por tratarse de cuestiones que definitivamente y en cuanto al análisis de la inconstitucionalidad del artículo 146 del Código Fiscal Federal, se tratan conjuntamente los apartados ya señalados y de cuyas consideraciones se desprenden los agravios que el fallo recurrido causa a mi mandante. - - - Ahora bien, después de las consideraciones expuestas y atento a lo resuelto por el Tribunal responsable, en primer término es importante precisar que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación expresamente dispone: 'El crédito se extingue por prescripción en el término de cinco años. - - - El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de



la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.' - - - De igual forma vale la pena precisar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, todo gobernado goza de las garantías de legalidad, audiencia y seguridad jurídica. - - - Por su parte y de acuerdo con el artículo 17 constitucional, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial. - - - Establecido lo anterior y contrario a lo que señala la responsable (sic) en el sentido de '... que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que no precisa que las gestiones de cobro que realicen las autoridades hacendarias para hacer efectivos los cobros, tengan que ser legales, (sic) en nada se contrapone a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, toda vez que, según dice la responsable, lo que sanciona la prescripción es el desinterés de la autoridad fiscal para realizar el cobro del crédito determinado, por lo que al demostrarse en el caso con la gestión el interés, dicho precepto legal no viola las garantías de legalidad invocadas; (sic) es claro que el artículo 146 del Código Tributario Federal, bajo tales supuestos

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CORTE DE LA NACION
1ª SALA
EN ACUERDO

definitivamente resulta inconstitucional. - - - Efectivamente, como ya se señaló y se desprende de los preceptos constitucionales señalados, de conformidad con nuestra Carta Magna, no sólo los actos de las autoridades administrativas, sin y más (sic) nuestros ordenamientos jurídicos tienen que respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, a fin de que todo gobernado tenga certidumbre tanto de sus obligaciones y derechos como de las obligaciones de todos los funcionarios del gobierno, inclusive el Poder Legislativo. - - - Así las cosas, habrá certidumbre y por lo mismo se respetarán las garantías precisadas, cuando sin quedar al arbitrio de la autoridad o del juzgador se establecen en las normas jurídicas y en todas las leyes, perfecta y claramente las circunstancias particulares que rigen y tutelan las situaciones del actuar de la autoridad, cuando éste infiriere (sic) directamente en la vida, libertad, propiedades o posesiones de los gobernados; por lo contrario, no lo habrá y por lo mismo se violarán directamente los artículos 14 y 16 constitucionales, cuando como en el caso concreto que nos ocupa, por la omisión o interpretación que hace la responsable, antes apuntada, se puede llegar al absurdo de considerar que una gestión de cobro que como en el caso concreto que nos ocupa, fue declarada total y absolutamente ilegal, no sólo por los tribunales competentes, sino además así reconocido por las



propias autoridades hacendarias, pueda producir un efecto jurídico en perjuicio del particular afectado por dicho acto (gestión de cobro declarada ilegal), como lo es, el que interrumpa el plazo para que opere la prescripción que consagra el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación que se tilda de inconstitucional. - - - Tan ello es así, que contrario a lo que señala la responsable, en cuanto a que el artículo en cuestión no viola las garantías invocadas, que los artículos 14 y 16 constitucionales disponen que, '... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho ...', y que, 'Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento ...' En relación con ello, contrario a lo que sostiene la responsable (sic) y que además el artículo 146 en cuestión adolece de ello, soporta y robustece todo lo anterior el que el artículo 13 de la propia Constitución expresamente dispone que, 'Nadie podrá ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, ...'; entendiéndose por éstas y así ha sido resuelto por esa Suprema Corte de Justicia, no sólo las que



ORTE DE
A NACIÓN
I SAL
ACUERDOS

tengan el carácter de generales y abstractas, sino también todas aquellas como las que nos ocupa (artículo 146 del Código Fiscal de la Federación), porque dejar a criterios totalmente subjetivos y unilaterales su interpretación, lo que desde luego atenta directamente contra las garantías de legalidad y seguridad jurídicas. - - - Lo anterior es así, puesto que contrario a lo dispuesto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación y a la interpretación que de dicho precepto realiza el tribunal responsable (sic), las disposiciones jurídicas que rigen en nuestro país y que cumplen con la Constitución que les otorga su validez, no serán privativas y por ello cumplirán con las garantías de legalidad y seguridad jurídica cuando son condicionadas y relativas a la situación jurídica establecida y a la necesidad social a satisfacer en vista de un fin directamente justo, puesto que la condicionalidad y relatividad propia de las normas legales es para no acoger situaciones jurídicamente injustas. - - - Así las cosas y atendiendo a lo que la responsable señala que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación y la prescripción sancionan, esto es, "El desinterés de la autoridad hacendaria para realizar el cobro del crédito determinado", claro está que, como se señaló en el juicio de amparo antecedente directo del acto recurrido, si se interpreta dicho precepto legal en el sentido de que, respecto de la interrupción de



término para que opere la prescripción fuese en el sentido de que se interrumpa por cada gestión de cobro que la autoridad notifique o haga saber al deudor, aunque la misma sea totalmente ilegal y además, así haya sido declarada por un tribunal, contrario a lo que señala la responsable, el precepto en cuestión viola lo dispuesto por los artículos 13, 14, 16 y 17 constitucionales, puesto que transgrede en perjuicio de mi representada las garantías de legalidad, seguridad jurídica, cosa juzgada y debido proceso legal. - En efecto, contrario a lo que sostiene la responsable, por ningún motivo podría aceptarse que una gestión de cobro efectuado en contravención a las disposiciones legales aplicables al caso y por lo mismo ilegal, que además, así ha sido declarada por los tribunales competentes y también por las propias autoridades hacendarias y por ello dejadas sin efectos como consecuencia directa de los medios de defensa promovidos, pueda producir un perjuicio en contra del contribuyente afectado por tales actos, perjuicio tal que como en el caso del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, puede interrumpir el plazo para que opere en su favor la figura jurídica de la prescripción de un crédito, toda vez que resulta claro que un acto de autoridad, cualquiera que este sea, si es ilegal, se



encuentra viciado de origen y, por lo mismo, resulta inconstitucional, por lo que desde luego, **ACUERDOS.**

todos los actos derivados o relacionados con el mismo también resultan inconstitucionales y no pueden producir el efecto que la responsable atribuye al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación que se reclama de inconstitucional. En tales condiciones, desde luego que resulta absolutamente claro que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, interpretado como lo hace la responsable (sic), en el sentido de que, por no establecer que dichas gestiones de cobro que la autoridad hacendaria realiza al deudor de un crédito fiscal, tienen que ser legales, definitivamente viola las garantías de legalidad y seguridad jurídicas y debido proceso legal consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. - - - Tan ello es así, que el H. Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha sostenido el siguiente criterio jurisprudencial: - - -

'PRESCRIPCIÓN. NO SE INTERRUMPE CON UN ACTO DE LA AUTORIDAD HACENDARIA, CUANDO ÉSTE HA SIDO DECLARADO NULO POR VICIOS FORMALES.- El término de cinco años a que alude el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, para decretar la prescripción de un crédito fiscal, no se interrumpe con el solo requerimiento efectuado por la autoridad hacendaria, si éste fue combatido por el contribuyente y la autoridad administrativa que resolvió sobre la impugnación, declara la nulidad del acto



impugnado por contener un vicio de carácter formal.' - -

- **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. - - - Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, diciembre de 2000, Tesis 1.9º.A.3.A, página 1414. - - - Así las cosas, es claro que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, interpretado como lo hace la responsable, resulta inconstitucional por ser violatorio de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, siendo por ello procedente se revoque la sentencia recurrida y se conceda al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal. - - - De ninguna manera puede ser óbice de lo anterior lo que señala la responsable en la sentencia recurrida, en el sentido de que (sic) '... lo que sanciona la prescripción es el desinterés de la autoridad fiscal para realizar el cobro del crédito determinado, por lo que al demostrarse en el caso con la gestión el interés, dicho precepto legal no viola las garantías de legalidad invocadas ...', toda vez que ello, definitivamente resulta contrario a lo consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales y, por lo mismo, violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en nuestra Constitución, puesto que si se atiende al estudio sistemático de la Constitución, en la que se destacan las garantías individuales consagradas en el Título Primero y en**

CORTES DE JUSTICIA

especial la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, en cuanto a que no puede molestar a las personas sin mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se sigue que también a través de dicho precepto y por virtud de la garantía de legalidad en él consagrada, se protege de igual manera la garantía de seguridad jurídica; por lo que si como lo dice la responsable, lo que sanciona y por lo mismo tutela el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, es el interés de la autoridad fiscal para cobrar un crédito determinado, más claro es que en respeto a las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, las actuaciones o gestiones de cobro ilegales, no pueden menos que entenderse como un total y absoluto desinterés y por supuesto que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, al no regular tal situación deviene en inconstitucional puesto que transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídicas tuteladas en nuestra Carta Magna, además de constituir una ley privativa que también de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución se encuentra prohibida. - - - Como explicación de lo anterior, puede precisarse el siguiente silogismo: - - - 1). Qué más inseguridad jurídica se puede generar que la de los actos ilegales de las autoridades; - - - 2) Qué mayor



violación a la garantía de legalidad puede haber cuando los actos de las autoridades se realizan en clara contravención a las leyes (sic). - - - 3). Qué efectos jurídicos pueden generar actos de las autoridades que violan las garantías de legalidad y seguridad jurídicas y que por ello son contradictorias a nuestra Constitución. - - - Ahora bien, si todo esto es así de claro y no puede por ningún motivo concluirse otras cosas, debe uno preguntarse, ¿Cómo es que un precepto como el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación que sanciona el no actuar de las autoridades o el desinterés de éstas, sin violar las garantías individuales precisadas permitiría que interrumpiera el plazo para que operara la prescripción un acto que resulta ilegal por ser contrario a la Constitución y que, además, así ha sido declarado por los tribunales competentes; razón por la cual desde luego que resulta claro que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación viola las garantías de legalidad, seguridad jurídica, cosa juzgada y debido proceso legal y, por lo mismo, es procedente se conceda a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal. - - - Aunado a todo lo anterior, es muy importante precisar que cuando el tribunal responsable señala en la sentencia recurrida que, '... que el artículo 146

del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que no precisa que las gestiones de cobro que realicen las

autoridades hacendarias para hacer efectivos los cobros, tengan que ser legales, (sic) en nada se contraponen a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, toda vez que (según dice la responsable) lo que sanciona la prescripción es el desinterés de la autoridad fiscal para realizar el cobro del crédito determinado, por lo que al demostrarse en el caso con la gestión el interés, dicho precepto legal no viola las garantías de legalidad invocadas...'; **Tribunal emisor del fallo combatido causa a mi representada el correspondiente agravio. En efecto, es evidente que con un muy particular criterio el tribunal de amparo incide en una interpretación y aplicación de normas constitucionales, en especial del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 primera parte y 17 del mismo ordenamiento, dispositivos primarios conforme a los cuales nadie puede ser privado de la vida, de su libertad, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; igualmente, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, finalmente, toda persona**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACION
 SEGUNDA SECRETARIA DE JUSTICIA



tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. - - - Efectivamente, si como en el caso que nos ocupa, la autoridad hacendaria realiza una gestión de cobro total y absolutamente ilegal y como consecuencia de ello, la hoy quejosa se ve en la necesidad de promover los correspondientes medios de defensa y derivado de ello, los tribunales competentes y también las propias autoridades reconocen y resuelven que tal gestión de cobro resulta a todas luces ilegal y por lo mismo inconstitucional, lo que desde luego trae como consecuencia lógica que dicho acto (gestión de cobro) no pueda producir efecto legal alguno, como podría llegar a interpretarse, como lo hace la responsable, que todo ese procedimiento por virtud del cual la empresa ejerció sus derechos y demostró la ilegalidad del acto impugnado, pueden depararle un perjuicio tal que, ello interrumpiera el plazo para que operara en su favor la prescripción del crédito determinado. - - - Por otra parte, también es muy importante precisar que la interpretación que la responsable (sic) realiza del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, al tratar el tema de inconstitucionalidad de dicho precepto planteado en la demanda de amparo, es definitivamente ilegal y, por ello, contrario a nuestra Constitución, puesto

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 DIRECCIÓN DE
 NACIÓN,
 SALA
 DE REVISIÓN

que en primer término se limita a analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto, únicamente a la luz de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, independientemente de que como ya se ha manifestado, dicho precepto sí transgrede lo dispuesto por el precepto constitucional señalado; desde luego que, y ello deja de analizarlo la responsable, también el precepto que se tilda de inconstitucional al apoyarse en criterios totalmente subjetivos, en cuanto a pretendidas intenciones de la autoridad para interrumpir la prescripción, contraviene de manera categórica y expresa el segundo párrafo del artículo 14 constitucional. - - - Efectivamente, en el caso concreto que nos ocupa, al concluir el tribunal responsable (sic) que, no obstante de existir un acto defectuoso, la intención de la autoridad con dicho acto era interrumpir el plazo de la prescripción, se infringe en perjuicio de la parte quejosa el principio de formalidades esenciales del procedimiento en relación con el numeral 16 constitucional, en atención a que todo el esquema que parte de los preceptos constitucionales y se regula en ordenamientos secundarios particularmente en el Código Fiscal de la Federación, contiene una serie de reglas que en consideración el que los actos de autoridad que lesionen la esfera jurídica de los particulares o les



causen molestia deben notificarse válidamente; encontrándose debidamente fundados y motivados; es decir, la emisión de ese tipo de actos, así como la notificación de los mismos debe ajustarse a las disposiciones legales, de tal suerte que si ello no acontece, resulta manifiesta la violación del principio de formalidades esenciales del procedimiento. - - - A mayor abundamiento, en contra de lo sustentado por el Tribunal que resolvió el amparo directo 4023/2001, es evidente que la mera "intención" no puede ser un elemento legal para que se configure la figura de la interrupción de la prescripción; muy por lo contrario, todo el esquema legal en esta materia responde a elementos de carácter objetivo, tales como la correcta fundamentación del acto administrativo correspondiente y la notificación del acto administrativo, de tal suerte que si como en el presente caso el pretendido acto interruptor carece de fundamentación y motivación, no puede ser eficaz para los efectos de la interrupción del término de la prescripción. - - - Considerando todo lo anterior y para apoyar lo expuesto, claro es que un acto declarado nulo no puede generar efectos jurídicos en la esfera del particular afectado. - - - Así las cosas, es claro que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, por todas y cada una de las razones expuestas resulta notoriamente inconstitucional y, por lo mismo, es procedente se

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS Y FISCALÍA
 SECCIÓN DE AMPAROS

revoque la sentencia recurrida y se conceda al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal."

TERCERO. Los agravios que anteceden, en los que se reiteran parte de los argumentos de constitucionalidad que el quejoso hizo valer en la demanda de garantías, devienen inoperantes.

En principio, debe tenerse en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General de la República; 83, fracción V, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto Primero, fracciones I y II, del Acuerdo General Plenario 5/1999, publicado el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación, el recurso de revisión que se interponga en contra de la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito es procedente cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, o planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución, en dicha sentencia se decida u omita decidir sobre tales cuestiones, debiendo limitarse la materia del recurso a las cuestiones **propriadamente** constitucionales, siempre y cuando la resolución que **vaya a** pronunciar la Suprema Corte de Justicia de la Nación entrañe la



ción de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, lo que tiene lugar cuando los argumentos respectivos son excepcionales o extraordinarios o se aprecie la posibilidad de que se pronuncie un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad.

Al efecto, destaca que el Poder Revisor de la Constitución facultó al Pleno de esta Suprema Corte para determinar mediante acuerdos generales en qué casos procede el recurso de revisión en amparo directo por entrañar su resolución la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, y en el acuerdo general antes citado se estableció que estos últimos requisitos no se surten cuando los agravios expresados son ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja que suplir.

Así, la inoperancia de los agravios conduce a establecer que el presente recurso de revisión debe desecharse por no reunir los requisitos de importancia y trascendencia que condicionan su procedencia, conforme a lo dispuesto en el punto Primero, fracciones I y II, del Acuerdo General Plenario 5/1999, publicado el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación.

Para arribar a la anterior conclusión conviene destacar lo siguiente:

TE DE
NACION
SAL
JUEGOS

Por escrito presentado el seis de diciembre de dos mil, el representante legal de la empresa Agencia Llantera, sociedad

anónima, promovió juicio de nulidad 17939/00-11-10-1 del cual conoció la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el que el acto impugnado es la resolución contenida en el oficio número **322-SAT-R8-L62-II-6-5-21092 de fecha dos de agosto de dos mil**, emitida por el Subadministrador de Control de Créditos y Cobro Coactivo, en suplencia del Administrador Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal (En este asunto se hizo valer la prescripción del crédito en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación).

La referida Sala Fiscal dictó sentencia el dos de julio de dos mil uno, en la cual reconoció la validez de la resolución impugnada y, en lo que interesa al presente asunto consideró que el diverso oficio número **322-A-VIII-1-II-5-2-16884, de fecha ocho de abril de mil novecientos noventa y seis**, por el que se apercibió a la promovente la efectividad de la póliza de fianza que garantizó los créditos fiscales de referencia, es un acto que sí interrumpió el término de la prescripción, sin que obste el que se haya declarado nulo por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación, en virtud de que debe atenderse el sentido de la sentencia de nulidad, en la cual se resolvió que contenía vicios formales y que se debían subsanar, por lo que si el acto se declaró nulo sólo parcialmente, dejándose intocado el fondo del mismo, ello no significa que no hubiese nacido a la vida jurídica, ya que la nulidad decretada fue para efectos de que se repusiera dicho acto combatido.

SECRETARÍA DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA



En relación con lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento sostuvo lo siguiente:

- Es correcta la determinación de la Sala Fiscal, porque si bien se declaró la nulidad del oficio de fecha ocho de abril de mil novecientos noventa y seis, dicha nulidad no se declaró lisa y llana, sino para el efecto de que se emitiera un nuevo acto que cumpliera con los requisitos de fundamentación y motivación, por lo que a la fecha en que se notificó el diverso oficio de dos de agosto de dos mil (acto impugnado en el juicio de nulidad de origen), todavía no transcurría el término de cinco años con que cuenta la autoridad administrativa para exigir el crédito fiscal.
- No hubo desconocimiento del primero de los requerimientos de pago, aun cuando se haya decretado su nulidad para efectos, dicho acto, aunque defectuoso, constituye la intención de la autoridad hacendaria para obtener el crédito determinado, circunstancia que interrumpe la prescripción por virtud de la gestión realizada.
- Es ineficaz el planteamiento relativo a que la interpretación dada por la responsable al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, transgrede las garantías de seguridad jurídica, cosa juzgada y debido proceso, ya que la inconstitucionalidad de un precepto legal depende



CORTE DE
M.N. DE
A.S. DE
FACULTADES

de la contravención que tenga en relación directa con un artículo de la Ley Fundamental.

- De la lectura de dicho precepto no se demuestran que se contraponga a lo previsto por el artículo 16 constitucional, **“ya que no establece que las gestiones de cobro que realicen las autoridades hacendarias para hacer efectivos los créditos fiscales, aun cuando haya sido declarada su nulidad por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, interrumpen el plazo para que opere la prescripción del crédito, sino que dicho precepto establece” . . .**

Por su parte, la recurrente en esencia aduce:

a). La sentencia recurrida transgrede lo dispuesto por los artículos 13, 14, 16 y 17 constitucionales y, por lo mismo, es procedente que se revoque y se conceda el amparo al quejoso.

b). El Tribunal del conocimiento, única y exclusivamente analizó el argumento relativo a la inconstitucionalidad del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, por violación a la garantía de legalidad, sin embargo, en ningún momento se ocupó del planteamiento relacionado con la violación a las garantías de seguridad jurídica, cosa juzgada y debido proceso legal que consagran los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, lo cual constituye una violación materia del presente recurso.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 503/2002



c). El estudio de los agravios se encuentra dividido en dos partes fundamentales, a saber: A) La omisión atribuida al Tribunal Colegiado de Circuito, respecto del estudio y análisis de los argumentos encaminados a demostrar que el artículo 146 del Código Fiscal Federal viola la garantía de seguridad jurídica consagrada en nuestra Constitución, dejando de aplicar indebidamente los artículos 14, 16 y 17 constitucionales en perjuicio de la recurrente, violando con ello las garantías de legalidad y los principios de formalidades esenciales del procedimiento y de resoluciones completas que deben emitir todos los órganos jurisdiccionales; B) La impugnación del referido precepto legal, por violación a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, situación que de alguna manera sí fue intentada ser resuelta por el Tribunal del conocimiento.

d). Al concluir el Tribunal que no obstante existir un acto defectuoso, la intención de la autoridad con dicho acto era interrumpir el plazo de la prescripción, con ello se infringe en perjuicio de la parte quejosa el principio de formalidades esenciales del procedimiento en relación con el numeral 16 constitucional, en atención a que todo el esquema que parte de los preceptos constitucionales y que se regula en ordenamientos secundarios, particularmente en el Código Fiscal de la Federación, contiene una serie de reglas que toma en consideración el que los actos de autoridad que lesionen la esfera jurídica de los particulares o les causen molestia deben notificarse válidamente, encontrándose debidamente fundados y motivados; es decir, la emisión de ese tipo de actos, así como la notificación de los mismos debe ajustarse a las disposiciones legales, de tal

suerte que si ello no acontece, resulta manifiesta la violación del principio de formalidades esenciales del procedimiento.

e). Es evidente que la mera "intención" no puede ser un elemento legal para que se configure la interrupción de la prescripción; por el contrario, todo el esquema legal en esta materia responde a elementos de carácter objetivo, tales como la correcta fundamentación del acto administrativo correspondiente y la notificación del acto administrativo, de tal suerte que si como en el presente caso el pretendido acto interruptor carece de fundamentación y motivación, no puede ser eficaz para los efectos de la interrupción del término de la prescripción.

Ahora bien, la recurrente en una parte de sus agravios (incisos a, c y d) aduce que el Tribunal de Amparo violó sus garantías individuales contenidas en los artículos 13, 14, 16 y 17 constitucionales (legalidad y formalidades esenciales del procedimiento), lo que de suyo vuelve inoperantes los agravios en esa parte, tal como lo aduce el Ministerio Público de la adscripción con apoyo en la tesis de jurisprudencia P./J. 2/97 sustentada por el Tribunal Pleno, bajo el rubro de: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO."**

**SUPREMA
JUSTICIA DE
SEGUNDA
REGISTRADO**

Por otra parte, es cierto que el Tribunal Colegiado de Circuito al analizar el planteamiento de constitucionalidad no hizo un pronunciamiento específico sobre cada una de las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 503/2002



17 constitucionales, sin embargo, tal omisión no causa perjuicio al quejoso porque de todos modos los conceptos de violación y los agravios en los que se reiteran las violaciones alegadas, devienen inoperantes para revocar la sentencia recurrida en lo que es materia de la revisión.

Lo anterior debe considerarse así, en virtud de que la parte quejosa no expuso en su demanda de amparo razonamientos tendentes a demostrar jurídicamente que el precepto legal impugnado contraviene las garantías individuales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legal, siendo insuficiente la invocación de los preceptos constitucionales que las establecen, ya que no se pone de manifiesto la inconstitucionalidad de la norma reclamada.

Al respecto, la parte quejosa expuso:

"Independientemente de lo anterior, suponiendo sin conceder, que la interpretación que se diera al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación y concretamente, respecto a la interrupción del término para que operara la prescripción fuese en el sentido de que se interrumpe por cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, AUNQUE LA MISMA SEA TOTALMENTE ILEGAL Y ADEMÁS, ASÍ HAYA SIDO DECLARADA POR UN TRIBUNAL, en ese evento definitivamente no concedido, dicho precepto resulta a todas luces inconstitucional, toda vez que en ese caso, el



ORTE DE
NACIONAL
SALA
ACUERDOS

mismo resulta violatorio de las garantías de seguridad jurídica, cosa juzgada y debido proceso legal, consagradas en nuestra Constitución. - - - En efecto, si se pretendiera que con una gestión de cobro, no obstante que fue declarada ilegal a través de su impugnación y de la resolución o ejecutoria correspondiente, se interrumpe el término de la caducidad (sic), definitivamente dicho precepto resulta contrario a nuestra Constitución ya que, si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional y por lo mismo, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales en respeto a nuestra Constitución y a la garantías de seguridad jurídica tutelada por ella, no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. - - - En conclusión de todo lo expuesto, el criterio de la responsable es ilegal y así deberá reconocerlo ese H. Tribunal concediendo a la quejosa el amparo y protección de la justicia de la unión que solicita.



Como se puede apreciar, las anteriores manifestaciones de la quejosa devienen inoperantes y no impiden considerar

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 503/2002



eficaces los conceptos de violación y agravios, en virtud de que no evidencian la inconstitucionalidad del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, siendo dogmático el argumento de que dicho precepto transgrede las garantías de seguridad jurídica, cosa juzgada y debido proceso legal, ya que su inconstitucionalidad sólo puede derivar de su oposición a una norma constitucional y los conceptos de violación así deben justificarse jurídicamente en casos como el que se analiza, en los que no opera la suplencia de la queja deficiente por ser el acto reclamado de la materia administrativa.

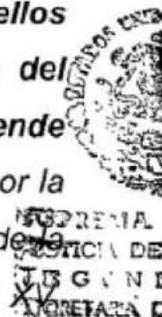
No obsta a la anterior conclusión, el criterio jurisprudencial de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", dado que dicho criterio sólo eliminó la exigencia de formalidades rígidas y solemnes en la expresión de los conceptos de violación, pero a fin de que el juzgador pueda estudiar la causa de pedir, el quejoso necesariamente debe precisar la lesión o agravio que estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, de otro modo se estaría supliendo la deficiencia de la queja en un caso no autorizado por la ley.

En apoyo a lo anterior conviene citar los criterios jurisprudenciales siguientes.

RTE DE
NACIONAL
SALZ
CUERDOS

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU
ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE**

PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende **combatirse.**" (Tesis 1a. XXXIII/2002 sustentada por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, mayo de 2002, página 40).





"LEY. PARA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE PLANTEARSE SU OPOSICIÓN CON UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN. Para que se pueda analizar si un ordenamiento es constitucional o no, debe plantearse su oposición con un precepto de la Carta Magna con el cual pugna; requisito que no se satisface en un concepto de violación en el que se sostiene que la ley combatida se encuentra en contradicción con otra ley ordinaria."
 (Jurisprudencia P/J. 108/99, sustentada por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 29).

A mayor abundamiento, cabe destacar que la interpretación jurídica realizada por la autoridad responsable y el Tribunal Colegiado de Circuito, respecto del alcance que dieron a la nulidad para efectos del acto administrativo que estiman interrumpió la prescripción, no guarda relación con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, que prevé la prescripción del crédito fiscal en el término de cinco años, así como la interrupción de dicho término con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, por lo que la inconstitucionalidad de dicho precepto no puede hacerse depender de una interpretación jurídica que no deriva de su contenido, sino de una situación jurídica que se rige por lo dispuesto en el diverso artículo 239 del citado ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior, las garantías de seguridad jurídica, formalidades esenciales del procedimiento y exacta aplicación de la ley, no guardan relación alguna con lo previsto en el precepto legal reclamado, como en seguida se precisa.

En cuanto a la garantía de seguridad jurídica, el primer párrafo del artículo 16 constitucional establece:

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Como se puede apreciar, los actos que deben supeditarse a la garantía de seguridad jurídica contenida en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, son los que causan molestia a todo individuo, en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones.

Por otro lado, el citado precepto contiene también una garantía de legalidad relativa a la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, por virtud de la cual el acto de molestia realizado por la autoridad competente debe no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que tiene que ser legal, es decir, debe estar fundado y motivado en una norma de carácter general.



Así, el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación no puede transgredir las mencionadas garantías de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que no se refiere a un acto de molestia, sino que contiene un derecho a favor de los gobernados, como lo es la prescripción de un crédito fiscal.

No pasa inadvertido que este Alto Tribunal en diversos precedentes ha analizado si una norma infringe o no la garantía de seguridad jurídica contenida en su expresión genérica en el artículo 16 constitucional, considerando que se cumple con dicha garantía cuando un precepto contiene los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, sin embargo, la prescripción del crédito fiscal, al tratarse de un derecho que el legislador ordinario confiere a los gobernados, no constituye trámite alguno que pueda crear incertidumbre jurídica ni un elemento de la norma que sea necesario para que un acto de autoridad produzca afectación, por ende, la circunstancia de que la interpretación que se da al referido precepto pudiera implicar que la gestión de cobro declarada nula en términos relativos sí interrumpe el plazo de la prescripción, no es susceptible de generar arbitrariedad por parte de las autoridades administrativas, y menos aún se desconoce algún derecho que la Constitución confiera a los gobernados.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
COMISIÓN DE AMPARO

En apoyo lo anterior conviene citar la tesis 2a. LXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 449, que dice:

"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, QUE SE ENTIENDE POR. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establezcan entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre éste aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que fácilmente explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad, sencillez o irrelevancia, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercitar el derecho correlativo. Lo anterior corrobora la ociosidad de que en todos los supuestos la ley deba detallar en extremo un procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla y suficiente para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular y las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 503/2002



derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Dicho precepto contiene cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, necesariamente concurrentes, que son: el juicio previo al acto de privación; que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos; el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, y la decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con anterioridad a la causa que origine el juicio.

Sobre el particular, este Alto Tribunal ha estimado que las formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan al gobernado una adecuada defensa, previamente al acto privativo de su vida, de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, por tanto, dicha garantía tampoco tiene que ver con la prescripción del crédito fiscal a que alude el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que éste no se refiere a la instauración de un juicio o procedimiento en el que pueda dictarse un acto privativo; por el contrario, establece un derecho a favor de quienes la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fincó un crédito fiscal, respecto del cual no se gestionó su cobro en el término de cinco años.

Tiene aplicación la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, que dice:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

SECRETARIA
SUPREMA
JUSTICIA F
G U N
SECRETARIA



Tampoco puede alegarse violación al principio de exacta aplicación de la ley que prevé el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, en virtud de que éste se refiere a la regulación de las sanciones penales, de modo que la prescripción del crédito fiscal nada tiene que ver con la interpretación analógica y por mayoría de razón, respecto de la imposición de las penas en un juicio penal.

Por otra parte, el artículo 17 constitucional establece:

"Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.



Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

El derecho fundamental contenido en el segundo párrafo de dicho precepto constitucional, garantiza que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y que éstos le administren justicia pronta y expedita, pues los conflictos que surjan entre los gobernados deben ser resueltos por un órgano del Estado facultado para ello, ante la prohibición de que los particulares se hagan justicia por sí mismos.

Dicha garantía de seguridad jurídica se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades que emiten actos materialmente jurisdiccionales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo, en consecuencia, la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas.

Por tanto, dicha garantía no guarda relación con la prescripción del crédito fiscal a que alude el precepto legal impugnado, dado que éste no contiene supuesto alguno relacionado con la forma y términos en que deba emitirse un acto materialmente jurisdiccional.

Corroborar lo anterior el criterio contenido en la tesis 2a. L/2002 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 299, que dice:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUPREMA C
RUSTICIA DEL
SEGUNDA
SECRETARIA DE



"ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios:

- 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;*
- 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;*
- 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en*

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA NACIONAL SA CUERPO

su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

Finalmente, tampoco puede alegarse violación al principio de seguridad jurídica de la cosa juzgada, en virtud de la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal sólo conlleva a establecer que el término de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, sin que dé lugar a cuestionar si una resolución jurisdiccional que ha causado ejecutoria constituye o no la verdad legal o si la autoridad administrativa puede o no volver a actuar en contra del particular que obtuvo resolución favorable.



En las relacionadas condiciones, al ser inoperantes los conceptos de violación y agravios de la parte quejosa, lo que procede es desechar el presente recurso de revisión, por no reunirse los requisitos de importancia y trascendencia que condicionan su procedencia, conforme a lo dispuesto en el punto Primero, fracciones I, inciso b) y II, inciso b), del Acuerdo General Plenario 5/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.



Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente José Vicente Aguinaco Alemán. Ausente el Señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, por atender Comisión Oficial.

Fue ponente el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Firman el Ministro Presidente y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

EL MINISTRO PRESIDENTE.

JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN.

EL MINISTRO PONENTE.

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ.



Suprema Corte de Justicia de la Nación
Quejosa:

Esta foja corresponde al amparo directo en revisión 503/2002, **Quejosa:** Agencia Lantera, S.A.- Fallado el 8 de noviembre de 2002, en el sentido siguiente: **ÚNICO.** Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere.- Copia.

El Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace constar que, en cumplimiento al artículo 191 de la Ley de Amparo, al terminar las labores de este día se fijó, en el lugar destinado para las notificaciones, una lista de los asuntos tratados en la audiencia de esta Sala celebrada el día de hoy, en la que se incluye este expediente (o toca)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 503/2002
México, D. F., a los 08 de Noviembre de 2002.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA